

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 19/04/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2014 00534	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUARDO CAMILO TORRES ALVAREZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA AL OFICIO J22-AMG-2015-1050	18/04/2016	
1100133 36 033 2014 00141	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS NERY RAMIREZ VILLANUEVA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO QUE RESUELVE corre traslado por tres dias del escrito de desistimiento de las pretensiones de la menor Catalina Sierra	18/04/2016	
1100133 36 034 2014 00263	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIDER DAVID FLOREZ TORRES Y OTROS	NACION EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION aprueba conciliacion	18/04/2016	
1100133 36 036 2014 00130	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FELIPE ULLOA LEMUS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAS A OFICIOS J22-AMG-2015-1985 Y J22-AMG-2015-1594	18/04/2016	
1100133 36 722 2014 00001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHAN FELIPE VALENCIA ORJUELA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE DESIGNACIÓN APODERADO PARTE DEMANDADA.	18/04/2016	
1100133 36 722 2014 00134	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YUDYS ESTHER TORRES GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	18/04/2016	
1100133 43 061 2016 00035	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR	AUTO QUE RESUELVE requiere a la parte convocante	18/04/2016	
1100133 43 061 2016 00043	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	MARIA CLEMENCIA VARGAS	AUTO QUE RESUELVE requiere a la parte convocante.	18/04/2016	
1100133 43 061 2016 00045	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	MARIA ELENA FLOREZ	AUTO QUE RESUELVE requiere a la parte convocante	18/04/2016	
1100133 43 061 2016 00047	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	DOLLY GONZALEZ	AUTO QUE RESUELVE requiere a la parte convocante	18/04/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00534 - 00
DEMANDANTE: Eduardo Camilo Torres Álvarez.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 22 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 340-342).

Dentro de la audiencia en mención, se dieron a conocer las respuestas a los oficios J22-AMG-2015-0726 (fls. 331-333, C1), J22-AMG-2015-0727 (fls. 334 y 335, C1), J22-AMG-2015-0728 (fls. 329, C1) y J22-AMG-2015-0729 (fls. 336 y 339, C1). Respecto del oficio J22-AMG-2015-0728 (fls. 329, C1), la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional manifestó la imposibilidad de dar respuesta al requerimiento efectuado, teniendo en cuenta que no se indicaron con claridad los documentos solicitados. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por el Comando del Ejército Nacional – Dirección de Personal.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboró el oficio J22-AMG-2015-1050, dirigido al Comandante del Ejército Nacional, con el fin de obtener la información relacionada con los valores que se han cancelado al señor Eduardo Camilo Torres Álvarez (Fol. 399).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial radicado el 7 de diciembre de 2015, la Jefatura de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado en oficio J22-AMG-2015- 1050 (Fls. 350-358).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Jefatura de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folios

350-358, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido el término indicado, se ordenará que el expediente ingrese al despacho para que, de ser posible y si las partes no se pronuncian respecto de la respuesta aportada por la entidad oficiada, se disponga lo necesario para correr traslado para alegar de conclusión. ✓

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, la respuesta al oficio J22-AMG-2015- 1050 por parte de la Jefatura de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la cual obra en los folios 350 a 358 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: ANA MARÍA GARCÍA CRUZ
PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00141 - 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que debe sanearse el proceso así:

1.- En consideración a que en audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2016, el despacho advirtió que por medio de escrito presentado el 6 de agosto de 2015 (fol. 212 C1), el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones reclamadas frente a la menor Catalina Sierra, habida cuenta que según el documento obrante en el folio 216 del cuaderno principal emitido por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S. en C., se logró acreditar que la menor en mención no es primogénita del señor Ariel Yovanny Ramírez Aldana.

2.- Previo a resolver sobre el escrito de desistimiento, el cual se entiende que no ha sido resuelto en debida forma; se correrá traslado del mismo a la entidad demandada, acorde con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso que establece:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00141 - 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez y otros

2

3.- En consecuencia, se correrá traslado del escrito de desistimiento radicado el día 6 de agosto de 2015, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, del escrito de desistimiento de las pretensiones reclamadas frente a la menor Catalina Sierra, presentado por la parte actora mediante memorial allegado el 6 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00263 - 00

DEMANDANTE: Jaider David Flores Torres y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación judicial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, atendiendo al ánimo conciliatorio que ostentan las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La demanda se presentó el 2 de abril de 2014 a través de apoderado judicial con las siguientes pretensiones:

“3.1. PERJUICIOS MORALES

AFECTADOS	S.M.M.L.V	VALOR
JAIDER DAVID FLOREZ TORRES	100	\$61.600.000
AILEN DEL CARMEN FLOREZ TORRES	100	\$61.600.000
ORLANDO ANDRES PEREZ	100	\$61.600.000
KIMBERLY PEREZ FLOREZ	50	\$30.800.000
CAMILO ANDRES PEREZ FLOREZ	50	\$30.800.000
NOHEMY MELENDRES FLOREZ	50	\$30.800.000
ARIEL DAVID VERBEL FLOREZ	50	\$30.800.000
ALEJANDRO FLOREZ SOTELO	50	\$30.800.000
TOTAL	550	\$338.800.000

3.2. DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a JAIDER DAVID FLOREZ TORRES el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00263 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

2

3.3. LUCRO CESANTE

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta este.

Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de 770.000 De este salario es sobre el que se tendrá en cuenta como factor salarial el 96.8%, toda vez que esta es la pérdida de capacidad producto de la lesión; luego el salario base de liquidación queda en \$746.900.

Al momento de los hechos JAIDER tenía 20

Supervivencia: 53 años: 636 meses

Consolidada: 0 meses

Futura: 636 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

INDEMNIZACIÓN FUTURA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Dónde: Ra: 746.900

i: 0.04867 (interés técnico)

n: 636 meses (meses de supervivencia menos la consolidada)

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = 746.900 \frac{(1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1 + 004867)}$$

$$S = \$146.464.613$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE= \$146.464.613

1. INTERESES

El pago de los dineros producto de la sentencia y los intereses se cancelaran de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011".

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

La parte demandante manifestó que el día 24 de abril de 2013 el Soldado Regular Jaider David Flórez Torres, se encontraba por orden de operaciones APOCALIPSIS No. 020, en un descenso se resbaló, cayéndole una piedra en la cabeza, causándole trauma craneoencefálico, severo, hemorragia epirudeal y traumatismo por aplastamiento del cráneo. Hecho registrado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00263 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

3

Como consecuencia de la lesión descrita y según la valoración realizada por la Junta Médica Laboral No. 63746 del 18 de octubre de 2013, se diagnosticó para el señor Flórez Torres Neuroplaxia espástica parietal derecha con miembro superior no funcional, cefalomaxia fronto parietal derecha, trastorno cognitivo leve; clasificó su lesión como invalides, lo declaró no apto para actividad militar y le determinó una disminución de la capacidad laboral del 96.78%.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 2 de abril de 2014 y se admitió en auto del 8 de abril de 2015 (fol. 25 C.1).

Se contestó en término por la parte demandada el 2 de julio de 2015 (fol. 33 - 44 C.1) y se llevó a cabo la audiencia inicial que dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 16 de marzo de 2016 (fol. 90-91 C.1)

No obstante, en desarrollo de la citada diligencia la apoderada de la parte demandada manifestó su ánimo conciliatorio, de manera que aportó el acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde se estableció la fórmula de arreglo (fol. 100-101 C1), la parte actora indicó en audiencia al despacho su acuerdo total con la fórmula presentada.

2.1. Del acuerdo de conciliación

De conformidad con la fórmula de arreglo indicada por las partes, se acordó lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AILEN DEL CARMEN FLOREZ TORRES, en calidad de Madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KIMBERLY PEREZ FLOREZ, CAMILO ANDRES PEREZ FLOREZ, NOHEMI MELENDRES FLOREZ y ARIEL DAVID VERDEL FLOREZ, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ALEJANDRO FLOREZ SOTELO, en calidad de Abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento al señor ORLANDO ANDRES PEREZ, en calidad de Padre de crianza del lesionado, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado solo se logra establecer que el señor Pérez convive desde hace más de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 -- 2014 -- 00263 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

4

doce años con la Madre del lesionado, pero no se logra demostrar que haya fungido como padre del lesionado.

DAÑO A LA SALUD: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: _ Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el valor de \$125.64141833.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes, para lo cual se hace necesario estudiar de fondo el cumplimiento de los requisitos establecidos artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa los señores Jaider David Flórez Torres, Ailen del Carmen Flórez Torres y Orlando Andrés Pérez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Kimberly y Camilo Andrés Pérez Flórez, Nohemy Melendres Flórez, Ariel David Verbel Flórez y Alejandro Flórez Sotelo contra la Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional quienes se encuentran debidamente representados por medio de apoderada judicial ya reconocida en el proceso, con facultades para conciliar según se deriva de los folios 11 a 14.

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación -- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, facultada para conciliar en los términos referidos en la constancia de Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial fls. 100-101 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 -- 2014 -- 00263 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

5

debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con las lesiones sufridas por el señor JAIDER DAVID FLÓREZ TORRES, cuando prestaba su servicio militar, se encontraba por la orden de operaciones APOCALIPSIS No. 020, cerca de una quebrada cuando en un descenso se resbaló, cayéndole una piedra en la cabeza, causándole trauma craneoencefálico, severo, hemorragia epirudeal y traumatismo por aplastamiento del cráneo, hecho que conllevó a la disminución de la capacidad laboral del 96.78% dictaminado por medio de acta de Junta Médica Laboral No. 63746 de la Dirección de Sanidad del Ejército el 18 de octubre de 2013, notificado personalmente al lesionado el 20 de octubre de esa misma anualidad², por lo que en principio la caducidad opera el 21 de octubre de 2015 y como la demanda se presentó el 2 de abril de 2014,

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-06-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-05-000-2000-03105-0 (34 729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
² Ver Folio 10 c.2.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-2336-034-2014--01203-100
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

6

luego de haber agotado el trámite preliminar, el fenómeno jurídico citado no se había configurado aún.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones del señor Flórez Torres, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En efecto. Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico⁴ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la Ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Para la demostración de los hechos, el despacho tiene por probado lo siguiente:

- La prestación del servicio militar obligatorio por parte de JAIDER DAVID FLOREZ TORRES con el grado de soldado regular, siendo asignado al batallón de infantería 31 "Rifles" para la fecha de los hechos (fol. 36).

- Igualmente, que las lesiones sufridas por JAIDER DAVID FLOREZ TORRES ocurrieron el 24 de abril de 2013, esto es, durante el lapso en que prestó el servicio militar obligatorio tal como se indicó en el informe administrativo por lesiones obrante en el plenario (fol. 11 c.2).

- Finalmente, que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 63746 del 18 de octubre de 2013 se diagnosticó Neuroplaxia espástica parietal derecha con

³ Ver folio 15 c.2., radicación de solicitud de conciliación el 30 de octubre de 2013, la cual se llegó a un acuerdo el 28 de noviembre de 2013, improbadamente según hecho octavo de la demanda.

⁴ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00263 - 00
 DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

miembro superior no funcional, cefalomaxia fronto parietal derecha, trastorno cognitivo leve; clasificó su lesión como invalides, lo declaró no apto para actividad militar y le determinó una disminución de la capacidad laboral del 96.78% (fols. 9-10 c.2).

Respecto de los valores conciliados, cuando se trata de lesiones, ha indicado la jurisprudencia que con la simple demostración de la lesión, se deduce una afectación moral y un deber de reparar, no obstante, *está en cabeza del actor demostrar que tanto fue su afectación moral, porque, es posible que en algunos casos, con la simple prueba de la lesión el juez puede establecer una reparación mínima, cuando para la víctima representaba una gran afectación moral.*

En relación al reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en casos donde el daño tiene origen en lesiones personales, se debe tener en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, en los siguientes términos:

REPARACION DE DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o 1º (alumnos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	25	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	20	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	16	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por tanto, se determina que en el caso concreto se observa que el mismo acuerdo no resulta lesivo para el actor, porque no sobrepasa lo estipulado en la jurisprudencia según el grado de incapacidad.

En cuanto al denominado daño a la salud el Despacho aclara que este perjuicio, se trata, en realidad, de un extraordinario a la vida exterior que por vía de desarrollo jurisprudencial ha venido adoptando diferentes nombres, a diferencia de aquél que afecta directamente la vida interior de la persona, que será siempre un daño moral

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00263 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

8

En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que los hechos en que incurrió el Ejército Nacional, S/, dieron lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral que desborda el ámbito interno del señor Jaider David Flórez Torres se sitúan en su vida de relación, dada la incapacidad laboral del mismo, que para el caso concreto es del 96,78%, más los padecimientos de orden de salud, acreditados, especialmente, con el acta de Junta Médica Laboral allegada.

En relación a los criterios de reconocimiento y tasación, así mismo en sentencia de unificación del mismo 28 de agosto de 2014, dentro del Expediente 31170, el Consejo de Estado, refirió:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	REGLA GENERAL
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMMLV.

(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034--2014--00263-00
DEMANDANTE: Jaider David Fíórez Torres y otros

9

Aunado a lo dicho, se señaló que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso y única y exclusivamente para la víctima, según los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031.

En consecuencia, de acuerdo a las facultades judiciales reconocidas por la ley y la jurisprudencia contencioso administrativa, la indemnización conciliada no sobrepasa el límite fijado por la jurisprudencia encontrándose acorde y no lesiona el erario público.

Finalmente en lo relativo a los daños materiales tenemos:

Dentro del expediente NO obra prueba que demuestre cuanto devengaba el demandante antes de sufrir la lesión que lo incapacitara; pero tal situación como se ha manifestado en otras decisiones, no es óbice para no liquidar el lucro cesante debido y futuro; por cuanto al accionante se le determinó una incapacidad del 96.78%, en atención al Acta de Junta Médica practicada por la entidad demandada.

Por tanto, la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en principio debería partir de la incapacidad reconocida y probada en el expediente, equivalente al 96.78%.

En estos casos, por regla general, se acude a la presunción judicial de aplicación del salario mínimo mensual, por considerar que una persona respecto de la cual se ha demostrado que se encontraba en edad productiva y con capacidad de trabajar, por lo menos ha de devengar un salario mínimo legal mensual vigente; presunción ésta que posibilita la aplicación del monto del salario mínimo para cuantificar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por consiguiente, al aplicarse las fórmulas del Consejo de Estado encuentra el Despacho que al conciliarse por el valor de \$125,641.833 por concepto de perjuicios materiales, no se ve lesionado el erario público.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo descrito en el Informe Administrativo por Lesiones, se calificó al citado suceso dentro de la causal

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3335-034 - 2014 - 02427 - 00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y otros

10

contenida en el literal b del artículo 24 de Decreto 1796 de 2000, esto es, que las lesiones sufridas por quien en su momento ostentaba la calidad de Soldado Regular, ocurrieron en el servicio y por causa y razón de, mismo, imputabilidad que fue reiterada dentro del Acto de Jurisdicción Laboral No. 63746 por medio de la cual se estableció la pérdida de la capacidad laboral del accionante (fol. 9 c.2.).

Así las cosas, el despacho encuentra acreditado que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para imponer una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores Jaider David Flórez Torres, Ailen del Carmen Flórez Torres y Oriando Andrés Pérez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Kimberly y Camilo Andrés Pérez Flórez, Nohemy Melendres Flórez, Ariel David Verbel Flórez y Alejandro Flórez Sotelo y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional según los términos establecidos por las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVA:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Jaider David Flórez Torres, Ailen del Carmen Flórez Torres y Oriando Andrés Pérez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Kimberly y Camilo Andrés Pérez Flórez, Nohemy Melendres Flórez, Ariel David Verbel Flórez y Alejandro Flórez Sotelo y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de la cual se reconocen los siguientes conceptos:

“PERJUICIOS MORALES: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AILEN DEL CARMEN FLOREZ TORRES, en calidad de Madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KIMBERLY PEREZ FLOREZ, CAMILO ANDRÉS PEREZ FLOREZ, NOHEMI MELENDRES FLOREZ y ARIEL DAVID VERBEL FLOREZ, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ALEJANDRO FLOREZ SOTELO, en calidad de Abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00263-00
DEMANDANTE: Jaider David Florez Torres y otros

11

Nota: No se hace referencia a la el señor ORLANDO ANDRES PEREZ, en calidad de Padre de familia del lesionado, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado solo se logra establecer que el señor Pérez convive desde hace más de doce años con la Madre del lesionado, pero no se logra demostrar que haya fungido como padre del lesionado.

DANG A LA SALUD: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el valor de \$328.611.835.

Se reconoce un interés de este estudio desde la radicación de la solicitud de pago por la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. 0715-00003 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 100-101 c.t.).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y las demás copias procesales pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Euzhen 3

EL JUEZ ALFONSO BERRA

2014

AMP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 256).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-1985 y J22-AMG-2015-1594, dirigidos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Luis Felipe Ulloa Lemus en hechos acaecidos en el mes de junio de 2013 (Fls. 258-263).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 4, 11, 16 y 18 de diciembre de 2015; 18 y 21 de enero; y 24 de febrero de 2016, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado en oficios J22-AMG-2015-1985 y J22-AMG-2015-1594 (Fls. 264-323).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, visibles a folios 264 a 323, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido el término indicado, se ordenará que el expediente ingrese al despacho

para que, de ser posible y si las partes no se pronuncian respecto de las respuestas aportadas por la entidad oficiada, se disponga lo necesario para correr traslado para alegar de conclusión.

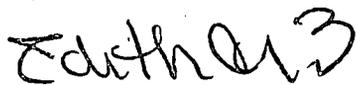
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, las respuestas a los oficios J22-AMG-2015-1985 y J22-AMG-2015-1594 por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, las cuales obran en los folios 264 a 323 del cuaderno principal.

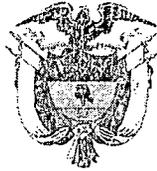
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00001 - 00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orjuela.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al memorial radicado el 01 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 42, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 105-107, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Por otra parte, se tiene que dentro del expediente se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto, por lo que una vez efectuado lo indicado precedentemente, se ordenará que el expediente ingrese al despacho para que se disponga lo necesario para correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Edwin Hernando Molina Puentes identificado con C.C. 79.874.167 de Bogotá D.C., y T.P. 175.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 42, C1).

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orjuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

SEGUNDO: Por *secretaría*, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00134-00
DEMANDANTE: Yudys Esther Torres García y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

El 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 102, 103. C1). En dicha diligencia se manifestó que, una vez aportadas las pruebas faltantes en el proceso, se incorporarían al expediente y de las mismas se correría traslado a las partes. De igual modo, se indicó que, una vez vencido el término se dispondría lo necesario para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

El 10 de diciembre de 2015, se allegó respuesta al requerimiento realizado con el fin de recaudar las pruebas faltantes. En razón de lo anterior, el 22 de enero de 2016, mediante auto, se dispuso correr traslado de la documentación aportada.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el despacho dentro de la audiencia de pruebas, se ordenará la presentación de alegatos por escrito con el fin de proferir sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A¹.

¹Artículo 181 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Audiencia de pruebas:

(...)

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00134-00
DEMANDANTE: Yudys Esther Torres García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público para que, si lo considera, rinda el correspondiente concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JKPG

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00035-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Adriana Marcela Vega Escobar

El 1 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Adriana Marcela Vega Escobar, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 2 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Adriana Marcela Vega Escobar si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Corporación Universitaria Reformada –CUR-Barranquilla.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Adriana Marcela Vega Escobar.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Adriana Marcela Vega Escobar.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00035-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Adriana Marcela Vega Escobar

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Adriana Marcela Vega Escobar si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Corporación Universitaria Reformada –CUR– Barranquilla.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Adriana Marcela Vega Escobar.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Adriana Marcela Vega Escobar.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00043-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: María Clemencia Vargas Vargas

El 3 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora María Clemencia Vargas Vargas, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 4 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora María Clemencia Vargas Vargas si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad de Antioquia.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora María Clemencia Vargas Vargas.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora María Clemencia Vargas Vargas.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00043-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: María Clemencia Vargas Vargas

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora María Clemencia Vargas Vargas si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad de Antioquia.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora María Clemencia Vargas Vargas.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora María Clemencia Vargas Vargas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00045-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: María Elena Flórez de Trujillo

El 1 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora María Elena Flórez de Trujillo, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 5 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora María Elena Flórez de Trujillo si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC-.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora María Elena Flórez de Trujillo.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora María Elena Flórez de Trujillo.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00045-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: María Elena Flórez de Trujillo

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora María Elena Flórez de Trujillo si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC-.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora María Elena Flórez de Trujillo.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora María Elena Flórez de Trujillo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00047-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación
CONVOCADO: Dolly Magnolia González Hoyos

El 4 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Dolly Magnolia González Hoyos, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el 5 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Dolly Magnolia González Hoyos si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Fundación Universitaria San Martín.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Dolly Magnolia González Hoyos.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Dolly Magnolia González Hoyos.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00047-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Dolly Magnolia González Hoyos

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Dolly Magnolia González Hoyos si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Fundación Universitaria San Martín.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Dolly Magnolia González Hoyos.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Dolly Magnolia González Hoyos.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR